



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y POLITICAS

DEPENDENCIA INSTITUTO DE DERECHO PUBLICO

Nº

PROYECTO DE
LEY ORGANICA DE LA
ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA

CARACAS, 3 DE NOVIEMBRE de 1982.

ALLAN R. BREWER CARIAS

JESUS CABALLERO ORTIZ

LEY ORGANICA DE
LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II DE LAS FORMAS JURIDICAS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.

CAPITULO I: DE LOS INSTITUTOS AUTONOMOS

SECCION I: DISPOSICIONES GENERALES

**SECCION II: DE LA INTERVENCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE -
LOS INSTITUTOS AUTONOMOS**

CAPITULO II: DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

CAPITULO III: DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEL ESTADO

CAPITULO IV: DE LAS FUNDACIONES DEL ESTADO

TITULO III. DE LA ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

CAPITULO I: DISPOSICION GENERAL

CAPITULO II: DEL PERSONAL DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

CAPITULO III: DEL REGIMEN DE PLANIFICACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

CAPITULO IV: DE LOS BIENES DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

**TITULO IV. DE LA ORGANIZACION DE LAS ENTIDADES
DESCENTRALIZADAS**

**TITULO V. DEL CONTROL DE LAS ENTIDADES DESCENTRA-
LIZADAS**

TITULO VI. DISPOSICION FINAL

TITULO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la creación, funcionamiento y control de los institutos autónomos, empresas del Estado, asociaciones civiles del Estado y fundaciones del Estado.

ARTICULO 2°.- La presente ley no es aplicable a:

- 1°) Las universidades nacionales
- 2°) Los colegios profesionales
- 3°) Las academias nacionales

TITULO II

DE LAS FORMAS JURIDICAS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

CAPITULO I

DE LOS INSTITUTOS AUTONOMOS

SECCION I

Disposiciones Generales

ARTICULO 3°.- Los institutos autónomos son personas jurídicas de derecho público creadas por ley, conforme a -

las prescripciones de esta Ley Orgánica, dotadas de un patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional y cuyas competencias, atribuciones o actividades serán determinadas en la ley especial que los cree.

ARTICULO 4°.- La ley por la cual se cree un instituto autónomo deberá contener, además de lo previsto en el artículo anterior, lo siguiente:

- 1°) El señalamiento del Ministerio de adscripción.
- 2°) La descripción de la integración de su patrimonio. y de sus fuentes ordinarias de ingresos.
- 3°) Su estructura organizativa interna de nivel superior, con indicación de sus órganos, señalamiento de atribuciones y deberes de sus titulares.
- 4°) Los mecanismos particulares de control.
- 5°) Los demás extremos que exija la presente ley.

Parágrafo Unico: El Ejecutivo Nacional, mediante decreto, podrá variar la adscripción de los institutos autónomos

ARTICULO 5°.- Los institutos autónomos no gozarán de los privilegios y prerrogativas que la Ley acuerde al Fisco Nacional, salvo previsión legal en contrario.

ARTICULO 6°.- Los institutos autónomos quedarán sujetos a las prescripciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y a lo establecido en los artículos 51 a 62 de la Ley Orgánica de la Administración Central.

SECCION II

DE LA INTERVENCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LOS
INSTITUTOS AUTONOMOS

ARTICULO 7°.- El Presidente de la República, cuando existan razones que lo justifiquen, podrá decidir la intervención de un instituto autónomo.

canon
inman

ARTICULO 8°.- La intervención deberá decidirse mediante decreto que se publicará en la Gaceta Oficial. Dicho decreto contendrá el lapso de duración de la misma y los nombres de las personas que formarán parte de la Junta Interventora.

ARTICULO 9°.- La Junta Interventora procederá a redactar y ejecutar uno o varios presupuestos sucesivos tendientes a solventar la situación del Instituto cumpliendo, al efecto lo preceptuado en la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario. Su actuación se circunscribirá

estrictamente a realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad del instituto intervenido, proveyendo al cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.

ARTICULO 10°.- El Ministro de adscripción correspondiente examinará los antecedentes que hayan motivado la intervención del instituto autónomo y, de acuerdo a sus resultados, recomendará si procede exigir responsabilidad de orden penal, civil o administrativo a los integrantes de los órganos directivos.

ARTICULO 11°.- La gestión de la Junta Interventora cesará tan pronto haya logrado rehabilitar la hacienda del Instituto intervenido.

El Decreto del Presidente de la República que restituya al instituto su régimen normal será adoptado en Consejo de Ministros y dispondrá lo procedente respecto a la integración de los órganos directivos.

ARTICULO 12°.- Los institutos autónomos podrán ser suprimidos por ley especial, la cual establecerá las reglas

básicas de la disolución así como las facultades necesarias para que el Ejecutivo Nacional proceda a su liquidación.

CAPÍTULO II

DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

ARTICULO 13°.- Las empresas del Estado son las sociedades mercantiles en las cuales la República o los institutos autónomos, solos o conjuntamente, tengan una participación no menor al cincuenta por ciento del capital social.

ARTICULO 14°.- También se considerarán empresas del Estado las sociedades mercantiles donde participen a su vez las sociedades a que se refiere el artículo anterior, si en el capital de aquéllas, solas o conjuntamente con la República o un instituto autónomo, tienen una participación no menor al cincuenta por ciento del capital social.

ARTICULO 15°.- La creación de las empresas del Estado será autorizada por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, mediante decreto que se publicará en la Gaceta Oficial. Adquirirán la personalidad jurídica con la

inscripción de su Acta Constitutiva en el Registro Mercantil - de la Circunscripción en la cual tenga su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos y de la Gaceta Oficial donde aparezca publicado el Decreto que autorice su creación.

ARTICULO 16°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio, el Acta Constitutiva, los Estatutos y cualquier reforma de los mismos, serán publicados en la Gaceta Oficial, con indicación de los datos correspondientes al registro.

ARTICULO 17°.- Las empresas del Estado se registrarán por la legislación mercantil, civil y laboral, salvo lo establecido en la ley.

ARTICULO 18°.- Las empresas del Estado creadas por ley se registrarán igualmente por la legislación mercantil, civil y la boral, salvo lo establecido en su ley de creación, en éste o en otras leyes.

ARTICULO 19°.- La República, los institutos autónomos y las empresas del Estado de capital exclusivamente público, podrán constituir empresas del Estado como accionistas únicos.

ARTICULO 20°.- En los casos de empresas del Estado con un único accionista, los derechos societarios podrán ser ejercidos por el ente titular de las acciones en forma unilateral, sin que ello implique el incumplimiento de las disposiciones pertinentes del Código de Comercio.

ARTICULO 21°.- La República, los institutos autónomos, y las empresas del Estados pueden tener participación en todo tipo de sociedades.

ARTICULO 22°.- Cuando la participación de los entes señalados en el artículo anterior sea menor del 50 % y mayor del 30 % del capital de la sociedad, ésta recibirá el nombre de la empresa mixta.

Cualquier modificación de los estatutos de una empresa mixta deberá contar con el voto favorable de un número de accionistas que represente el 80 % del capital social.

ARTICULO 23°.- Las entidades descentralizadas, deberán --
informar al Ministerio de Adscripción acerca de toda participa-
ción accionaria que suscriban, y de los resultados económicos de
la misma.

CAPITULO III
DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEL ESTADO

ARTICULO 24°.- Las asociaciones civiles del Estado son --
aquéllas en las que la República, un instituto autónomo o una em-
presa del Estado, solas o conjuntamente, tengan una participación
no menor del 50 % de su patrimonio.

ARTICULO 25°.- La creación de las asociaciones civiles --
del Estado será autorizada por el Presidente de la República en
Consejo de Ministros mediante decreto que se publicará en la Gaceta
Oficial. Adquirirán la personalidad -----

dad jurídica con la protocolización de su Acta Constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en el cual tenga su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos y de la Gaceta Oficial donde aparezca publicado el Decreto que autorice su creación.

ARTICULO 26°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Acta Constitutiva, los Estatutos y cualquier reforma de los mismos, serán publicados en la Gaceta Oficial, con indicación de los datos correspondientes al registro.

ARTICULO 27°.- Las asociaciones civiles del Estado se regirán por el Código Civil, salvo lo dispuesto en la Ley.

CAPITULO IV

DE LAS FUNDACIONES DEL ESTADO

ARTICULO 28°.- Las fundaciones del Estado son universalidades de bienes creadas por la República, un instituto

autónomo, una empresa del Estado o una asociación civil del Estado, y en cuyo patrimonio dichas entidades, solas o conjuntamente, han incorporado bienes por un valor no menor al 50% del patrimonio de la fundación.

ARTICULO 29°.- Los fundadores, en la correspondiente Acta Constitutiva de la fundación, señalarán el valor de los bienes que han de integrar su patrimonio, indicando todo lo concerniente a su dirección y administración.

ARTICULO 30°.- Los artículos 25 y 26 de la presente ley son igualmente aplicables a las fundaciones del Estado.

ARTICULO 31°.- Las fundaciones del Estado se registrarán por el Código Civil, salvo lo dispuesto en la ley.

TITULO III
DE LA ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

CAPITULO I
DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 32°.- Las empresas del Estado, las asociaciones civiles del Estado y las fundaciones del Estado no estarán sometidas a las prescripciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO II
DEL PERSONAL DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

ARTICULO 33°.- Los empleados de los institutos autónomos se consideran funcionarios públicos sometidos a la Ley de Carrera Administrativa y a las otras leyes pertinentes, salvo disposición en contrario de la Ley. No tendrán el carácter de funcionarios públicos los empleados de las empresas del Estado, de las asociaciones civiles del Estado y de las fundaciones del Estado.

ARTICULO 34°.- No podrán pertenecer al personal directivo de las entidades descentralizadas aquellas personas comprendidas dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Haber sido condenado por delitos contra la cosa pública, la fé pública o la propiedad.
- 2) Haber sido declarado responsable de enriquecimiento ilícito.
- 3) Haber sido declarado en quiebra sin estar rehabilitado o haber sido administrador durante el período en el que se haya fijado la cesación de pagos de una sociedad mercantil declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

ARTICULO 35°.- Los miembros del personal directivo de las entidades descentralizadas tienen la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos que tuvieren relación con negocios en los cuales tengan interés o en cuya administración o asesoramiento hubieren participado.

ARTICULO 36°.- Las personas al servicio de las entidades descentralizadas quedan sujetas a lo previsto en los artículos 63, 64, y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Central.

ARTICULO 37°.- Los empleados de los institutos autónomos que tengan a su cargo la adquisición, custodia, administración, entrega o inversión de fondos o bienes de un instituto autónomo se considerarán empleados de Hacienda y estarán sujetos a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

CAPITULO III**DEL REGIMEN DE PLANIFICACION DE LAS ENTIDADES
DESCENTRALIZADAS**

ARTICULO 38°.- Las entidades descentralizadas planificarán sus actividades, participarán en la formulación de los planes sectoriales y del plan de la Nación en sus correspondientes áreas, y adecuarán sus programas y objetivos a los que fueren definidos en dicho plan.

CAPITULO IV**DE LOS BIENES DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS**

ARTICULO 39°.- La República podrá incorporar determinados bienes a un ente descentralizado sin que éste adquiera su propiedad. En tales casos, las entidades descentralizadas quedan obligadas a utilizarlos exclusivamente para los fines que la República indique.

En los casos de incorporación de bienes a entidades descentralizadas, estos podrán conservar su calificación jurídica originaria.

ARTICULO 40°.- Los institutos autónomos podrán ser titulares de bienes del dominio público.

ARTICULO 41°.- Los bienes de los institutos autónomos no estarán sujetos a embargo o secuestro, ni podrá expedirse contra ellos medidas de ejecución forzosa de ninguna índole, salvo previsión especial de la ley.

TITULO IV

DE LA ORGANIZACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

ARTICULO 42°.- Los institutos autónomos, las empresas del Estado, las asociaciones civiles del Estado y fundaciones del Estado se organizarán por sectores, de acuerdo a la actividad que realicen.

A tales fines, dichas entidades quedarán adscritas al Ministro del sector.

ARTICULO 43°.- Los institutos autónomos quedarán adscritos al Ministerio que señale su ley de creación, o el decreto correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 4° de esta Ley.

ARTICULO 44°.- En las empresas del Estado, el Ministerio de adscripción será aquel que ejerza la representación de por lo menos el 50% de las acciones de la República en el seno de la Asamblea de Accionistas.

En el caso en el cual dicho porcentaje corresponda a varios Ministerios, y salvo previsión legal o reglamentaria en contrario, el Ministerio de adscripción será aquél que represente el mayor número de acciones.

A los fines previstos en el presente artículo, el Ejecutivo Nacional deberá atribuir la representación de las acciones al Ministerio del sector correspondiente.

ARTICULO 45°.- En los casos en los cuales la República no sea titular de acciones, o lo sea en un porcentaje menor al 50% del capital, el Ministerio de adscripción de la empresa del Estado será aquél que lo sea de la entidad descentralizada titular de la mayoría de las acciones.

ARTICULO 46°.- En las asociaciones civiles del Estado y en las fundaciones del Estado, el Ministerio de adscripción será aquél que señale el Presidente de la República, mediante Decreto adoptado en Consejo de Ministros.

ARTICULO 47°.- Los Ministerios tienen las siguientes - atribuciones con respecto de las entidades descentralizadas -- que le están adscritas:

- 1) Definir la política a desarrollar por las entidades descentralizadas que le están adscritas, a cuyo -- efecto formularán las directivas generales que sean necesarias.

- 2) Evaluar en forma continua los resultados de su gestión e informar de ello al Gabinete Sectorial respectivo.
- 3) Informar trimestralmente a la Oficina Central de Coordinación y Planificación acerca de la ejecución del plan de la Nación por parte de las entidades descentralizadas adscritas.
- 4) Coordinar la actuación de las entidades que le estén adscritas y vigilar porque ejecuten adecuadamente la política definida.
- 5) Coordinar los presupuestos de las entidades que le estén adscritas.
- 6) Adoptar las medidas necesarias para mejorar su funcionamiento y para racionalizar sus sistemas y procedimientos.
- 7) Proponer al Presidente de la República las reformas necesarias a los fines de crear, modificar o eliminar entidades descentralizadas o transformarlas en servicios autónomos sin personalidad jurídica.

- 2) Evaluar en forma continua los resultados de su gestión e informar de ello al Gabinete Sectorial respectivo.
- 3) Informar trimestralmente a la Oficina Central de Coordinación y Planificación acerca de la ejecución del plan de la Nación por parte de las entidades descentralizadas adscritas.
- 4) Coordinar la actuación de las entidades que le estén adscritas y vigilar porque ejecuten adecuadamente la política definida.
- 5) Coordinar los presupuestos de las entidades que le estén adscritas.
- 6) Adoptar las medidas necesarias para mejorar su funcionamiento y para racionalizar sus sistemas y procedimientos.
- 7) Proponer al Presidente de la República las reformas necesarias a los fines de crear, modificar o eliminar entidades descentralizadas o transformarlas en servicios autónomos sin personalidad jurídica.

- 8) Ejercer la representación de la República en los entes descentralizados adscritos.
- 9) Las demás que determinen las leyes o los reglamentos.

ARTICULO 48°.- Con respecto a los institutos autónomos, los Ministerios de adscripción podrán:

- 1) Inspeccionar la ejecución de los programas a su cargo; evaluar los resultados obtenidos y comprobar si las operaciones se ajustan a las políticas y programas establecidos;
- 2) Hacer practicar auditorías periódicas e indagar, a través de ellas, sobre la racionalidad de los estados financieros;
- 3) Obtener y analizar los datos concernientes a la regularidad, costo y rendimiento de los servicios prestados.
- 4) Realizar inspecciones a fin de informarse sobre los métodos y procedimientos de manejo, inversión y custodia de fondos, valores, materiales y bienes en general; sobre la contabilidad, comprobación de de la misma y operaciones en ella incluidas.

- 5) Evaluar la gestión de los directivos de los institutos, censurándolos si hubiere lugar a ello y comunicarlo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República según los ca--sos.

- 6) Solicitar del Ejecutivo Nacional la intervención de algún instituto autónomo.

ARTICULO 49°.- Las facultades previstas en el artículo anterior podrán ser ejercidas por los Ministerios de adscripción en las empresas del Estado, asociaciones civiles del Estado y fundaciones del Estado, solo a través de los órganos asociativos o fundacionales correspondientes.

ARTICULO 50°.- En los casos en los cuales operen varias empresas del Estado o mixtas en un mismo sector, o que requieran una vinculación aunque operen en diversos sectores, el Ejecutivo Nacional podrá crear empresas matrices tenedoras de las acciones de las empresas del Estado y de las empresas mixtas correspondientes, sin perjuicio de que los institutos autónomos puedan desempeñar igual papel.

ARTICULO 51°.- Los institutos autónomos y las empresas del Estado titulares de por lo menos el 50% de las acciones de otras empresas del Estado tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Ejercer la coordinación, supervisión y control de las actividades que realicen las empresas filiales.
- 2) Centralizar las relaciones de las empresas cuyas acciones posean con su Ministerio de adscripción.
- 3) Centralizar la programación y la ejecución financiera de las empresas cuyas acciones posean.
- 4) Planificar y desarrollar la tecnología de las empresas cuyas acciones posean.
- 5) Controlar la gestión de las empresas cuyas acciones posean, y, en consecuencia, aprobar sus presupuestos de inversión y de operación y evaluar periódicamente los resultados de la gestión.
- 6) Desarrollar programas de selección y capacitación del personal de las empresas cuyas acciones posean;
y

- 7) Las demás que les asigne esta Ley o que les atribuya el Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 52°.- Los institutos autónomos y las empresas matrices tenedores de las acciones de las empresas del Estado y mixtas correspondientes están obligados a informar trimestralmente a su Ministerio de adscripción acerca del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior..

ARTICULO 53°.- Con el objeto de lograr la debida sectorización de empresas del Estado, el Ejecutivo Nacional podrá variar la adscripción de las acciones propiedad de la República de uno a otro Ministerio o transferir sus acciones a un instituto autónomo o a una empresa del Estado.

Así mismo, el Ejecutivo Nacional, podrá fusionar y liquidar empresas del Estado y transformar en estas o en servicios autónomos sin personalidad jurídica las asociaciones civiles del Estado y fundaciones del Estado que estime conveniente.

TITULO V

DEL CONTROL DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

ARTICULO 54°.- El Ejccutivo Nacional, en el momento de presentación del proyecto de Ley de Presupuesto, deberá acompañar a dicho proyecto, como anexo, una lista detallada de todos los institutos autónomos, empresas del Estado, asociaciones civiles del Estado y fundaciones del Estado, así como de los organismos en que estas entidades tengan participación, con indicación, para cada organismo, del monto de la misma, objeto, filiales, e integrantes de sus directorios o juntas directivas, último balance y estado de ganancias o pérdidas.

Parágrafo Unico: En el caso de que el proyecto de Ley de Presupuesto prevea algún aporte, donación, subvención, o aumento de capital o patrimonio para dichos entes, deberán anexarse las previsiones de inversión de las cantidades indicadas.

Public Balance IA

ARTICULO 55°.- La Contraloría General de la República -- ejercerá sus facultades de control sobre los entes descentralizados en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y en las demás leyes.

ARTICULO 56°.- El Ministerio de adscripción respectivo -- ejercerá permanentemente funciones de coordinación, supervisión y control sobre las entidades descentralizadas que le estén adscritas en los términos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 57°.- Con respecto a los institutos autónomos, -- el Ministerio de adscripción podrá, previa autorización del presidente de la República y cuando las circunstancias lo ameriten, designar Comisarios Especiales, con las facultades de control que se le acuerden, quienes podrán asistir, con voz pero sin voto, en las deliberaciones del directorio.

ARTICULO 58°.- El Ministerio de adscripción podrá designar auditores o revisores contables para examinar la contabilidad y estados financieros de los institutos autónomos, con facultades para revisar toda la documentación del organismo.

ARTICULO 59°.- Los administradores de las fundaciones del Estado y de las asociaciones civiles del Estado remitirán anualmente a los Ministerios de adscripción el informe y cuenta que deben rendir de su gestión.

Los Ministros, en la Memoria y Cuenta de -- sus Despachos, informarán anualmente al Congreso acerca de las -- actividades de control que ejerzan en los términos previstos en la presente ley, sobre las entidades descentralizadas que le están adscritas.

TITULO VI

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 60°.- Se derogan los artículos 70 al 75 de la -- Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y demás disposiciones contrarias a la presente ley.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 61°.- Dentro de los tres meses siguientes a la -- promulgación de la presente ley, cada Ministerio deberá publicar en la Gaceta Oficial la lista de los entes descentralizados adscritos, con indicación del monto de la participación, si se trata re de una empresa del Estado, o de la conformación del patrimonio, si se tratare de un instituto autónomo, una asociación civil del Estado o una fundación del Estado.

*Codex Spic. Hac.
30 marzo*

Deberá indicarse igualmente la composición de los directorios o juntas directivas de dichas entidades con indicación de sus sociedades filiales, si fuere el caso.

ARTICULO 62°.- Hasta tanto se regulen en la Ley Orgánica de la Administración Central los servicios autónomos sin personalidad jurídica previstos en el artículo 14° ordinal 5° de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, los mismo se regirán por las disposiciones transitorias que a continuación se prevén.

ARTICULO 63°.- Los servicios autónomos sin personalidad jurídica son órganos administrativos integrados en la jerarquía de un Ministerio, dotados de autonomía presupuestaria y de la autonomía administrativa, financiera y de gestión que le acuerde el decreto que los crea.

ARTICULO 64°.- En el decreto a que se refiere el artículo anterior se establecerá:

- 1) El Ministerio del cual formará parte.
- 2) La competencia, atribuciones o actividades que tendrá a su cargo.

- 3) La integración de su patrimonio y sus fuentes ordinarias de ingresos.
- 4) El grado de autonomía administrativa, financiera y de gestión que se le acuerde.
- 5) Los mecanismos especiales de control a los cuales que darán sometidos.
- 6) El destino que deba dársele a los beneficios obtenidos en el ejercicio.

Parágrafo único: Los servicios autónomos sin personalidad jurídica podrán ser administrados por un director único o por un cuerpo colegiado designado en la forma que se señale en el decreto de creación.

ARTICULO 65°.- Los ingresos provenientes de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica no forman parte de la masa del Tesoro y, en tal virtud, podrán ser invertidos directamente de acuerdo a los fines para los cuales han sido creados.

ARTICULO 66°.- La representación jurídica de los servicios autónomos sin personalidad jurídica será ejercida por el organismo del cual forman parte, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General

de la República por lo que respecta a la representación de la -
República.

ARTICULO 67°.- Se aplicará a los servicios autónomos -
sin personalidad jurídica lo dispuesto en los artículos 34, 35
y 36 de esta ley.

Caracas, 3 de noviembre de 1982

JESUS CABALLEPO ORTIZ

ALLAN R. BPSWER-CAPIAS